



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

### Audiencia número 175

### Acta N° 21

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 271 del 24 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ANA MILENA MOLINA SANCHEZ** contra **COLPENSIONES**, proceso con radicado único **76001-31-05-016-2019-00097-01**.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló alegatos, señalando que no le asiste derecho a la demandante a la pensión que reclama porque para acceder a la sustitución pensional es necesario demostrar que se estuvo haciendo vida marital con el causante, por lo tanto, era necesario acreditar una cohabitación y una permanencia que no puede



ser inferior a 5 años antes del deceso. De otro lado, refiere a la aplicación de la condición más beneficiosa, citando precedentes de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que precisan la aplicación de ese principio, pero respecto a la norma inmediatamente anterior y sólo cuando el evento haya tenido lugar en el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, se emite a continuación la siguiente

**SENTENCIA N. 168**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante RUBEN ANTONIO CEBALLOS OSORIO, a partir del 12 de febrero de 1993, retroactiva, reajustes de Ley, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que el fallecido se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones, desde el 28 de junio de 1976, logrando acumular un total de 332.43 semanas de cotización.

Que contrajo matrimonio con el causante Rubén Antonio Ceballos Osorio, el 19 de enero de 1979, que la convivencia fue de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de esa unión se procrearon cuatro hijos, en la actualidad mayores de edad.

Que el 25 de octubre de 2018, le solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada en acto administrativo SUB 315830 del 3 de diciembre de 2018, con el argumento de que la demandante y el causante no convivieron bajo el mismo techo durante los últimos 6 meses anteriores al fallecimiento.



Que contra la mencionada resolución interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que Colpensiones profirió el acto administrativo SUB 252246 del 28 de enero de 2019, reiterando su negativa, bajo los mismos argumentos señalados en la decisión inicial.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones por falta de acreditación de convivencia de la actora para con el causante. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe (fl.36 a 40).

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad de seguridad social demandada. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA MILENA MOLINA SANCHEZ, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 13 de diciembre de 2015, como consecuencia del fallecimiento del señor RUBEN ANTONIO CEBALLOS, generando un retroactivo de \$39.605.832, así como al pago de las mesadas ordinarias y adicionales, con los respectivos incrementos de Ley, en forma vitalicia. Condenó al reconocimiento y pago de los intereses causados a partir del 12 de febrero de 2019, por mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de intereses vigentes al momento en que se efectúe el pago, a



favor de la demandante. Autorizó a COLPENSIONES que del retroactivo se hagan los descuentos correspondientes a aportes en salud.

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora, señaló que la actora ha demostrado con la prueba testimonial y documental allegada al plenario, la convivencia con el causante, desde la fecha del matrimonio, esto es, 19 de enero de 1979 hasta el 12 de febrero de 1993, que la separación que se dio entre la pareja cuando el señor Rubén Antonio Ceballos se va para la Dorada Caldas, obedeció a la busca de trabajo, por la situación económica en que se encontraba y no a circunstancias personales, que además el vínculo matrimonial se encontraba vigente, por lo que no hubo separación de cuerpos, que de la historia laboral aportada al expediente se puede establecer que el causante contaba con 332.43 semanas de cotización en toda su vida laboral, dejando acreditado el mínimo de semanas exigido por el Acuerdo 049 de 1990, norma vigente para la fecha del causante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de alzada señalando que si se revisa la Resolución SUB 315830 del 03 de diciembre de 2018, Colpensiones establecido que la presentación de la reclamación administrativa fue el 25 de octubre de 2018, razón por la cual la prescripción afectaría a las mesadas anteriores al 25 de octubre de 2015 y no desde el 12 de diciembre de 2015, razón por la cual solicita se modifique lo referente a la excepción de prescripción y el monto del retroactivo pensional.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**



La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, razón por la cual se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL. y SS.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si la señora ANA MILENA MOLINA SANCHEZ, acredita las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstites del causante RUBEN ANTONIO CEBALLOS OSORIO, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar el retroactivo y la cuantía de la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción y **iii)** Analizar la procedencia de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, así como la fecha desde cuando éstos operarían.

Antes de darle solución a las controversias planteadas, encuentra la Sala que no es materia de debate probatorio, los siguientes supuestos fácticos:

- El deceso del señor RUBEN ANTONIO CEBALLOS OSORIO, acaecido el 12 de febrero de 1993, conforme se vislumbra del registro civil de defunción, (fl.10).
- El matrimonio celebrado entre Rubén Antonio Ceballos Osorio y Ana Milena Molina Sánchez, llevado a cabo el 19 de enero de 1979, como se acredita con la copia del registro civil de matrimonio que milita a folio 9 del plenario, sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio.



- La negativa al derecho pensional solicitada por la señora ANA MILENA MOLINA SANCHEZ, según la resolución SUB 315830 del 03 de diciembre de 2018, confirmada mediante acto administrativo SUB 25246 del 28 de enero de 2019, toda vez que no se evidencia la convivencia de la actora con el causante a la fecha del fallecimiento de éste (fl.22).
- El tiempo cotizado por el causante, que es de 332.43 semanas, correspondientes al 28 de junio de 1979 al 28 de noviembre de 1987. (fl. 13)

### **CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

En atención a la fecha del deceso del señor RUBEN ANTONIO CEBALLOS OSORIO, esto es, 12 de febrero de 1993, la norma que gobierna el derecho pensional reclamado, son los artículos 25 y 6 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que establece:

*Artículo 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:*

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.”*
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o vejez, según el presente Reglamento”.*

Para el caso que nos ocupa, se debe analizar el literal a) del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que hace un reenvío al artículo 6, que dispone

*REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,*



*b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez”.*

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado fallecido, tenemos que la documental obrante a folio 13 del expediente, como lo es su historia laboral, nos ilustra que cotizó 332,43, semanas, en toda su vida laboral, desde el 28 de junio de 1979 hasta el 28 de noviembre de 1989, es decir, todas ellas en vigencia del Decreto 758 de 1990. Atendiendo la exigencia de la norma citada, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo, da derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por acreditar más del número de semanas que exige la norma en comento, como acertadamente lo concluyó la A quo, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es, el 12 de febrero de 1993.

Por su parte el artículo 27 del mismo acuerdo aprobado por el Decreto 758 de 1990, señaló quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo:

*“ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:*

*1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado...”.*

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, se ha presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora ANA MILENA MOLINA SANCHEZ, en calidad de cónyuge.

Con relación a la convivencia, se recaudó el siguiente material probatorio:



Rindieron declaración ante el juzgado de primera instancia, la señora AMANDA DONOSO CARDOZO, quien señala que conoció muy joven a libelista, que fue su vecina, que la señora Ana Milena Molina se casó con el señor Rubén Antonio Ceballos y ella fue la madrina de matrimonio, que la pareja vivió en casa de la declarante, toda vez que ella les alquiló una pieza, que allí nacieron dos de los hijos de la pareja, que la libelista y el causante tuvieron cuatro hijos, una ya falleció, que allí vivieron hasta que el causante se desplazó al municipio de Dorada Caldas, que se fue por la situación económica, porque no tenían como pagarle a ella el arriendo y tenían muchos hijos, se fue a trabajar, que no sabe en qué, que la actora vivía de lo que le daba el esposo, que ahora ella cuida una niña y el señor Rubén Antonio fue asesinado en la Dorada, Caldas.

Declaración de MARIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO, quien manifiesta: que es cuñada de la actora, que la conoce desde el año 1989, como vecinas, que la conoció con el causante, siempre estuvo con él, que de esa unión tuvieron cuatro hijos, y que solo se separaron cuando Rubén Antonio Ceballos Osorio se fue de viaje a la Dorada, Caldas, debido a que estaba mal económicamente, razón por la cual la demandante se tuvo que ir donde sus papás, que el señor Rubén Antonio lo mataron en la Dorada, Caldas.

De las declaraciones rendidas en primera instancia por las señoras AMANDA DONOSO CARDOZO y MARIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO, se puede establecer que la pareja conformada por la libelista y el causante, si existió convivencia, que cuando el señor RUBEN ANTONIO CEBALLOS OSORIO, fallece en la Dorada, Caldas, esto, se debió a que él se encontraba trabajando allí y no porque hubiese una separación de cuerpos, o se hubiera terminado la relación sentimental.



Así mismo la demandante allega al plenario a folio 12 declaraciones extraprocesal vertida por los señores JHONATAN RINCON ACEVEDO y MARIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO, señalando que conocieron a la actora y al causante Rubén Antonio Ceballos Osorio, quienes tenían sociedad conyugal vigente, que la convivencia de la pareja fue continua e ininterrumpida, de cuya unión existen tres hijos, mayores de edad e independientes, que el fallecido era la persona encargada de velar por el sostenimiento y manutención del hogar conformado por la libelista, toda vez que ella es ama de casa, no labora y no recibe pensión. Declaración que se encuentra fechadas 19 de octubre de 2018.

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que hace la señora MARIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las radicadas: 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

La Sala le da valor probatorio a las declaraciones rendidas, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellos mismos en especial de la convivencia que reclama la ley, además que se denota que no tienen intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, desatendiendo de ese modo las consideraciones expuestas por la entidad demandada en las resoluciones que le negaron la pensión de sobrevivientes a la demandante.



Ahora bien, la señora ANA MILENA MOLINA SANCHEZ, en su calidad de cónyuge supérstite del afiliado RUBEN ANTONIO CEBALLOS OSORIO, vínculo que perduró hasta la fecha del fallecimiento de aquel, quien logró acreditar una convivencia desde el momento mismo en que contrajeron matrimonio el 19 de enero de 1979 y hasta la fecha del fallecimiento de aquel, 12 de febrero de 1993, situación que puede evidenciarse, como antes se hizo referencia a las declaraciones rendidas por las señoras AMANDA DONOSO CARDOZO y MARIA ISABEL JARAMILLO GALLEGO, permiten concluir que efectivamente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Respecto a que el señor Rubén Antonio Ceballos Osorio, debió ausentarse al Municipio de la Dorada, Caldas, de acuerdo a las declaraciones vertidas en el proceso, esto obedeció a que se encontraba sin trabajo y tenía por sostener una esposa y unos hijos, no encontrando esta Sala que haya habido una separación de cuerpos.

### **PRESCRIPCION**

La A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas antes del 13 de diciembre de 2015, consideración censurada por la parte actora.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, esto es, 12 de febrero de 1993 (fl.10), habiendo presentado la demandante la solicitud del reconocimiento de esa prestación el 25 de octubre de 2018, como se observa en el acto administrativo SUB 315830 del 03 de diciembre de 2018 (fl.15), y ante la negativa del reconocimiento, la demandante interpuso los recursos legales, notificándose personalmente de la resolución que definió el de reposición el 28 de enero



de 2019, en Resolución SUB 25246 (f. 22), y la demanda fue presentada ante reparto el día 28 de febrero de 2019 (fl.27), concluyéndose que han transcurrido más de los 3 años que pregona el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, hay mesadas prescritas, con anterioridad al 25 de octubre de 2015.

Lo anterior, hace concluir a esta sala, que le asiste razón a la parte actora, en el recurso de alzada, presentado por el apoderado judicial, por lo que se modificará la sentencia en cuanto a este puntual aspecto, como lo es la causación del retroactivo.

### **CUANTIA**

La A quo, la determinó que la mesada pensional era equivalente al salario mínimo, decisión que no fue censurada por la parte actora, y la que se mantendrá de conformidad con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que no puede fijarse mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo señaló que gozará de 14 mesadas anuales, porque no tiene incidencia en el Acto Legislativo 01 de 2005, porque el fallecimiento del afiliado se da en el año 1993, antes de la reforma constitucional que eliminó la mesada 14.

### **RETROACTIVO**

Al respecto, esta Corporación señala que la promotora de la demanda, tiene derecho al retroactivo pensional, desde el 25 de octubre de 2015, conforme al reclamo que se hizo de la prestación el 25 de octubre de 2018 (fl.15), y a las consideraciones expuestas en párrafos anteriores.



Para cuantificar el retroactivo tomamos del 25 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2020, reiterando que la demandante tiene derecho a 14 mesadas anuales

ANA MILENA MOLINA			
AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2015	644,350.00	6 días+ 3 mesadas	2,061,920.00
2016	689,454.00	14	9,652,356.00
2017	737,717.00	14	10,328,038.00
2018	781,242.00	14	10,937,388.00
2019	828,116.00	14	11,593,624.00
2020	877,803.00	7	6,144,621.00
TOTAL			50,717,947.00

De acuerdo con las operaciones matemáticas realizadas por la Sala, a la demandante se le adeuda \$50.717.947 que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 25 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2020, liquidación en la que está incluidas las mesadas adicionales anuales.

**INTERESES MORATORIOS:**

Encontramos que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 ha consagrado un plazo de 2 meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho.



En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 25 de octubre de 2018, por lo que la entidad contaba hasta el 25 de diciembre de 2018, y de ahí se generan los intereses moratorios.

No obstante lo citado, se observa por parte de esta instancia, que la A quo, concedió los intereses moratorios a partir del 12 de febrero de 2019, sin que esta decisión haya sido objeto de reproche por la parte demandante, por lo que se confirmará la decisión ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha de modificar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia número 271 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2019, objeto de apelación



y consulta, en el sentido de: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 25 de octubre de 2015.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 271 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2019, objeto de apelación y consulta, en el sentido de: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de ANA MILENA MOLINA en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del afiliado RUBEN ANTONIO CEBALLOS OSORIO, a partir del 12 de febrero de 1993, generando un retroactivo desde el 25 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2020, la suma de \$50.717.947, liquidación en la que está incluidas las dos mesadas adicionales anuales.

**TERCERO.-CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 271 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2019, objeto de apelación y consulta,

**CUARTO.- COSTAS** de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

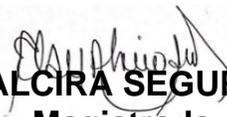
DEMANDANTE: ANA MILENA MOLINA SANCHEZ  
APODERADO: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA  
consultas@tiradoescobar.com

PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: MARIA JULIANA MEJIA  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Los Magistrados,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
**Magistrado**

  
**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
**Magistrada**  
**Salvamento Parcial de Voto**  
**Rad. 016-2019-00097-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrada</b>	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
<b>Referencia</b>	Apelación y Consulta
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Clase de decisión</b>	Sentencia
<b>Demandante</b>	Ana Milena Molina Sánchez
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Radicación</b>	76001310501620190009701
<b>Magistrado Ponente</b>	Elsy Alcira Segura Díaz
<b>Decisión</b>	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar Parcialmente el Voto en el sentido que me aparto de la decisión de CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 271 del 24 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en lo referente a la fecha inicial de los Intereses Moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La anterior consideración, con fundamento en que el presente proceso lo conocemos también en el Grado Jurisdiccional de



Consulta, y con todo el respeto hacia la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.



Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante presentó su solicitud de pensión de sobreviviente el 25 de octubre de 2018, y Colpensiones contaba con el término de 2 meses para resolver dicha solicitud, y como quiera que no lo hizo dentro de dicho plazo, incurrió en mora en el reconocimiento y pago de dicha prestación, a partir del día 25 de diciembre de 2018, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento Parcial de Voto.

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada